

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RAD. 2005-00347

DTE: MERCEDES OSORIO ROJAS

DDO: TITO HERIBERTO LAITON VELOSA

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

ANTECEDENTES

Por providencia de fecha 20 de abril de 2005, se dio trámite a la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre MERCEDES OSORIO ROJAS y TITO HERIBERTO LAITON VELOSA, ordenando la vinculación de la parte pasiva y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

Cumplidas las publicaciones de ley, mediante 07 de octubre de 2005 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, posteriormente reprogramada, la cual no se surtió por no haberse cumplido la notificación y el traslado respectivo a la parte demandada por lo que se ordenó una vez más al apoderado de la parte actora a cumplir con tal acto procesal.

Por auto del 22 de mayo de 2009 se requirió una vez más a la parte actora para que en el término de 30 días adelantara las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada.

Mediante proveído calendado 31 de julio de 2009 se dejó sin valor y efectos los incisos 1º y 2º del proferido 07 de octubre de 2005 mediante el cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos por no haberse notificado a la parte demandada.

Por auto del 26 de mayo de 2010 se dispuso tener por notificado al demandado quien guardo silencio dentro del término de traslado, señalando fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, la cual se practicó el 11 de agosto de 2010 y se les impartió aprobación mediante auto del 27 de septiembre de 2010, por lo que posteriormente, se decretó la partición, se designó partidora de la lista de auxiliares de la justicia y se presentó el respectivo trabajo partitivo.

Mediante auto 11 de noviembre de 2011 se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite liquidatorio de la referencia, inclusive del auto del 26 de mayo de 2010 y toda la actuación surtida con posterioridad, y se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado del auto del 20 de abril de 2005.

Por auto 25 de enero de 2012 se tuvo por contestada la demanda oportunamente, y se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, los que se llevaron a cabo finalmente el 31 de agosto de 2012, teniendo en cuenta el desacuerdo del avalúo de uno de los activos inventariados, se designó perito de la lista de auxiliares de la justicia.

Una vez presentado el informe pericial por la auxiliar de la justicia designada, previo traslado vencido en silencio por las partes, el auto calendado 20 de noviembre de 2013 lo declaró en firme y ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos a los interesados, los que fueron objetados por la apoderada de la parte actora.

Luego del trámite procesal pertinente, se resolvió en auto calendado 09 de octubre de 2014 declarar infundada la objeción formulada y aprobar los inventarios y avalúos presentados en la diligencia realizada el 31 de agosto de 2012.

Mediante proveído 26 de octubre de 2021 se decretó la partición y se nombró como partidora a la antes designada de la lista de auxiliares de la justicia por razones de economía procesal para realizar el trabajo de partición, el cual una vez presentado fue objetado dentro del término legal oportuno.

De la objeción presentada por el extremo pasivo al trabajo partitivo, una vez transcurrido el trámite procesal oportuno, mediante auto fechado 21 de junio de 2022 se resolvió declarar no probada la objeción a la partición, y ante falencias en trabajo en el trabajo de oficio, por providencia de la misma fecha se ordenó a la partidora rehacer el respectivo trabajo, el cual una vez rehecho por la auxiliar de la justicia designada y previo traslado a los interesados se encuentra en esta instancia para proveer sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo presentado por la auxiliar de la justicia, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por lo que **el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, dentro del trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de MERCEDES OSORIO ROJAS y TITO HERIBERTO LAITON VELOSA.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción del trabajo partitivo ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes. OFÍCIESE.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes materia de distribución y adjudicación, sin perjuicio de las medidas

existentes por parte de otro Despacho Judiciales, en cuyo caso la secretaría procederá de conformidad con el artículo 466 del C. G. del P., comunicando a las autoridades judiciales respectivas y, los demás, que aparezcan acreditados en este proceso. OFÍCIESE a las entidades respectivas para que procedan de conformidad.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y sentencia en la Notaría 1 del Círculo de esta ciudad.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría y a costas de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the printed name.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ